

## RESOLUCIÓN NÚMERO DE 2014

**(** )

“Por la cual se emite Concepto vinculante previo al establecimiento de tres estaciones de peaje denominadas Ubaque, Choachí y Sopó, se establecen las tarifas a cobrar en las estaciones denominadas Ubaque, Choachí, y Sopó, que pertenecen al proyecto Perimetral de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones “

**LA MINISTRA DE TRANSPORTE**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas por los Artículos 21 y 22 de la Ley 105 de 1993 y los Numerales 6.14 y 6.15 del Decreto 087 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Ley 105 de 1993, *“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”* en su Artículo 21 –modificado parcialmente por el Artículo 1 de la Ley 787 de 2002- establece que para la construcción y conservación de la infraestructura de transporte a cargo de la Nación, ésta podrá establecer peajes para los usuarios de las vías siempre y cuando se observen los siguientes principios:

1. *Los ingresos provenientes de la utilización de la infraestructura de transporte, deberán garantizar su adecuado mantenimiento, operación y desarrollo.*
2. *Deberá cobrarse a todos los usuarios, con excepción de las motocicletas y bicicletas, máquinas extintoras de incendios de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, Cuerpo de Bomberos Oficiales, ambulancias pertenecientes a la Cruz Roja, Defensa Civil, Hospitales Oficiales, Vehículos de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, vehículos oficiales del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, y de las demás instituciones que prestan funciones de Policía Judicial;*
3. *El valor de las tasas o tarifas será determinado por la autoridad competente; su recaudo estará a cargo de las entidades públicas o privadas, responsables de la prestación del servicio;*
4. *Las tasas de peajes serán diferenciales, es decir, se fijarán en proporción a las distancias recorridas, las características vehiculares y sus respectivos costos de operación.*
5. *Para la determinación del valor del peaje y de las tasas de valorización, en las vías nacionales, se tendrá en cuenta un criterio de equidad fiscal.*

Que el Artículo 30 de la Ley 105 de 1994, señala que La Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios, en sus respectivos perímetros, podrán en forma individual o combinada o a través de sus entidades descentralizadas del sector de transporte, otorgar concesiones a particulares para la construcción, rehabilitación y conservación de proyectos de infraestructura vial.

Igualmente la misma norma señala que para la recuperación de la inversión, la Nación, los Departamentos, los Distritos y los Municipios podrán establecer peajes y/o valorización y que la fórmula para la recuperación de la inversión quedará establecida en el contrato y será de obligatorio cumplimiento para las partes.

Que el Decreto 087 de 2011 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Transporte, y se determinan las funciones de sus dependencias*” Estableció en los numerales 6.14 y 6.15 del artículo 6:

*“6.14. Emitir, en su calidad de suprema autoridad del Sector Transporte y del Sistema Nacional de Transporte, concepto vinculante previo al establecimiento de los peajes que deban cobrarse por el uso de las vías a cargo de la Nación, los departamentos, distritos y municipios.*

*6.15. Establecer los peajes, tarifas, tasas y derechos a cobrar por el uso de la infraestructura de los modos de transporte, excepto el aéreo.”*

Que los numerales 1 y 5 del artículo 4 del Decreto 4165 de 2011, establecen que le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI identificar, evaluar la viabilidad y proponer iniciativas de concesión u otras formas de Asociación Público Privada para el desarrollo de la infraestructura de transporte y de los servicios conexos y relacionados así como elaborar los estudios para definir los peajes, tasas, tarifas, contribución de valorización y otras modalidades de retribución por el diseño, construcción, operación, explotación, mantenimiento o rehabilitación de la infraestructura relacionada con los proyectos de concesión u otras formas de Asociación Público Privada a su cargo.

Que igualmente el numeral 15 del artículo 11 ibídem, dispone que la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, debe solicitar al Ministerio de Transporte, concepto vinculante previo para la instalación de las casetas de peaje y otros puntos de cobro de acuerdo con las normas vigentes y las políticas del Ministerio para los proyectos a cargo de la misma.

Que de conformidad con los artículos 1 y 5 de la Ley 1508 de 2012, las Asociaciones Público Privadas son un instrumento de vinculación de capital privado, que se materializa en un contrato entre una entidad estatal y una persona natural o jurídica, en el cual se involucran mecanismos de pago relacionados con la disponibilidad, el nivel de servicio de la infraestructura y/o servicio; igualmente se contempla el derecho al recaudo de recursos de explotación económica del proyecto.

Que el proyecto Perimetral de Cundinamarca (Cáqueza- Choachí-Calera- Sopó y Salitre- Guasca- Sesquilé, Patios- La Calera y Límite de Bogotá- Choachí) tiene como propósito fundamental desarrollar y potenciar un eje viario norte sur en el sector oriental de Bogotá con objeto de plantear una alternativa de movilidad en este enclave geográfico. Su configuración se plantea iniciándose en torno al municipio de Sopó y finaliza a la altura del municipio de Cáqueza conectando con la vía Bogotá-Villavicencio, para completar la funcionalidad del corredor y favorecer la movilidad local se incluyen en la actuación las siguientes vías: Salitre - Guasca, Guasca – Sesquilé, Patios - La Calera y Límite de Bogotá – Choachí.

Que de conformidad con el estudio de estructuración realizado por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, hay viabilidad técnica y socioeconómica para la instalación de tres estaciones de peaje en los siguientes sectores: la estación *Sopó*-*Salitre* que se ubicará en el PR 2+200 de la Ruta 50CN03, estación *Ubaque* que se ubicará en el PK 39+290 de la Ruta 4006A y la estación *Choachí* que se ubicará en el PR 2+045 de la Ruta 4006A.

Que dentro del proyecto se incluyen parte de los recursos de las estaciones de peaje existentes en el corredor, denominadas *La Cabaña* y *Los Patios*. La primera ubicada en el PR 21+650 de la Ruta 5009 y la segunda en el PR 0+000 de la misma Ruta 5009. Estas estaciones mantienen su ubicación y sentido de cobro actual.

Que dentro de la estructuración financiera del proyecto se contempla como una de las fuentes de retribución para el concesionario el recaudo de peajes en las condiciones establecidas en la minuta del contrato de concesión que hace parte del pliego de condiciones, razón por la cual para la presentación de las ofertas económicas dentro del proceso de selección, se requiere que los precalificados y los oferentes, tengan certeza sobre la viabilidad técnica de la instalación de la caseta, así como de las tarifas que podrán ser cobradas en la mismas.

Que las tarifas son el resultado de un estudio de tráfico específico realizado para el proyecto, donde son utilizadas para determinar los ingresos dentro del modelo financiero de estructuración de la concesión, constituyéndose en uno de los parámetros necesarios para la obtención de la viabilidad financiera del proyecto.

Que como consecuencia de lo anterior, la oficina de Regulación Económica el día XXXXXX de Mayo de 2014, emitió concepto vinculante previo favorable, para el establecimiento de las siguientes estaciones de peaje: la estación *Sopó-Salitre* que se ubicará en el PR 2+200 de la Ruta 50CN03, estación *Ubaque* que se ubicará en el PK 39+290 de la Ruta 4006A y finalmente la estación *Choachí* que se ubicará en el PR 2+045 de la Ruta 4006A.

Que el contenido de la presente Resolución, fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, el día XXXXXX de Mayo del 2014 en cumplimiento a lo determinado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, con el objeto de recibir opiniones, sugerencias o propuestas alternativas.

Que los comentarios recibidos fueron evaluados, atendidos y los pertinentes fueron incorporados en el contenido del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Emitir concepto vinculante previo favorable, para el establecimiento de tres estaciones de peaje en el proyecto vial Perimetral de Cundinamarca, las cuales se denominan: i) Estación Sopo - Salitre la cual será ubicada en el PR 2+200 de la Ruta 50CN03 con cobro solo en el sentido Salitre-Sopó, ii) estación Ubaque la cual será ubicada en el PK 39+290 de la Ruta 4006A, y iii) y la estación Choachí la cual será ubicada en el PR 2+045 de la Ruta 4006A, estas últimas dos con cobro bidireccional.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Establecer las siguientes categorías vehiculares y tarifas que podrá cobrar el concesionario a todos los usuarios en las estaciones de peaje *Sopo-Salitre, Ubaque y Choachí* :

**Tarifas para la Estación de peaje Sopo-Salitre**

| **CATEGORÍAS** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFA (pesos de diciembre de 2012)** |
| --- | --- | --- |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla. | $7.254 |
| Categoría IE | Vehículos de la categoría I cuyos propietarios sean residentes en el Municipio de Sopó o del Municipio de Guasca. | $1.254 |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones pequeños de dos ejes (C2P). | $ 11.554 |
| Categoría IIA | Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta que, de acuerdo con la Ley, estén autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en rutas que tengan como origen el Municipio de Guasca y como destino el Municipio de Sopó.  Las rutas beneficiarias de este tarifa no podrán hacer parte de una ruta más extensa que contemple destinos finales u orígenes diferentes a los Municipios mencionados anteriormente. | $3.854 |
| Categoría IIE | Buses y microbuses con eje trasero de doble llanta que, de acuerdo con la Ley, estén autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en rutas comprendidas en los corredores Patios - La Calera - Guasca o Briceño - Sopó - El Salitre, no incluidas en la categoría IIA. | $7.754 |
| Categoría III | Camiones de carga de dos ejes grandes (C2G). | $19.654 |
| Categoría IV | Vehículos de pasajeros y/o de carga de tres y cuatro ejes. | $29.046 |
| Categoría V | Vehículos de carga de cinco ejes. | $39.654 |
| Categoría VI | Vehículos de carga de seis ejes. | $39.954 |

**Tarifas para la Estación de peaje de Ubaque**

| **CATEGORÍAS** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFA (pesos de diciembre de 2012)** |
| --- | --- | --- |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla. | $7.254 |
| Categoría IE | Vehículos de la categoría I cuyos propietarios sean residentes en el Municipio de Ubaque. | $3.654 |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones pequeños de dos ejes (C2P). | $ 11.554 |
| Categoría IIA | Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta que, de acuerdo con la Ley, estén autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en rutas que tengan como origen el Municipio de Ubaque y como destino el Municipio de Cáqueza, o viceversa.  Las rutas beneficiarias de este tarifa no podrán hacer parte de una ruta más extensa que contemple destinos finales u orígenes diferentes a los municipios mencionados anteriormente. | $3.854 |
| Categoría IIE | Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta que, de acuerdo con la Ley, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta: Bogotá D.C – Choachí - Ubaque - Cáqueza, o viceversa.  Las rutas beneficiarias de este tarifa no podrán hacer parte de una ruta más extensa que contemple destinos finales u orígenes diferentes a los Municipios mencionados anteriormente. | $7.754 |
| Categoría III | Camiones de carga de dos ejes grandes (C2G). | $17.954 |
| Categoría IV | Vehículos de pasajeros y/o de carga de tres y cuatro ejes. | $26.554 |
| Categoría V | Vehículos de carga de cinco ejes. | $36.354 |
| Categoría VI | Vehículos de carga de seis ejes. | $36.654 |

**Tarifas para la Estación de peaje Choachí**

| **CATEGORÍAS** | **DESCRIPCIÓN** | **TARIFA (pesos de diciembre de 2012)** |
| --- | --- | --- |
| Categoría I | Automóviles, camperos, camionetas y microbuses con ejes de llanta sencilla. | $7.254 |
| Categoría IE | Vehículos de la categoría I cuyos propietarios sean residentes en el Municipio de Choachí. | $3.654 |
| Categoría II | Buses, busetas, microbuses con eje trasero de doble llanta y camiones pequeños de dos ejes (C2P). | $ 11.554 |
| Categoría IIA | Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta que, de acuerdo con la Ley, estén autorizados para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en rutas que tengan como origen Bogotá D.C. y como destino el Municipio de Choachí, o viceversa.  Las rutas beneficiarias de este tarifa no podrán hacer parte de una ruta más extensa que contemple destinos finales u orígenes diferentes a los municipios mencionados anteriormente . | $3.854 |
| Categoría IIE | Busetas y microbuses con eje trasero de doble llanta que, de acuerdo con la Ley, para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en la ruta: Bogotá D.C – Choachí - Ubaque - Cáqueza, o viceversa.  Las rutas beneficiarias de este tarifa no podrán hacer parte de una ruta más extensa que contemple destinos finales u orígenes diferentes a los Municipios mencionados anteriormente. | $7.754 |
| Categoría III | Camiones de carga de dos ejes grandes (C2G). | $17.954 |
| Categoría IV | Vehículos de pasajeros y/o de carga de tres y cuatro ejes. | $26.554 |
| Categoría V | Vehículos de carga de cinco ejes. | $36.354 |
| Categoría VI | Vehículos de carga de seis ejes. | $36.654 |

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las condiciones para acreditar la calidad de beneficiario de las tarifas especiales diferenciales se determinaran de conformidad con el acto administrativo que expida el Ministerio de Transporte durante los seis meses antes a la instalación de la caseta de peaje.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones establecidas en la minuta de contrato de concesión del proceso VJ-VE-IP-LP-010-2013, el derecho a percibir la retribución por recaudo de peajes, sólo procederá una vez se cumplan los presupuestos establecidos en el mismo documento, Lo anterior, sin perjuicio que el recaudo de peaje se realice en las condiciones establecidas en dicho contrato.

**ARTÍCULO TERCERO:** Las tarifas establecidas en el artículo anterior serán actualizadas y redondeadas de acuerdo con el mecanismo contenido en la minuta del contrato de concesión del proceso VJ-VE-IP-010-2013.

**ARTÍCULO CUARTO:** Las tarifas y categorías a cobrar en las estaciones de peaje *La Cabaña* y *Patios* serán las establecidas en la Resolución 228 de 2013.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** A estas tarifas se les adicionará el valor del Fondo de Seguridad Vial que se indica en el artículo 19 de la Resolución No. 228 de 2013, o el acto administrativo que la modifique o la sustituya. Dicho valor será actualizado de acuerdo con lo previsto en el PARÁGRAFO del ARTÍCULO QUINTO de esta Resolución.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La actualización y redondeo de dichas tarifas se hará de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 228 de 2013 hasta el dieciséis (16) de enero anterior a la suscripción del contrato de concesión respectivo. En los años posteriores a la suscripción del contrato de concesión, las mismas se actualizarán y redondearán de conformidad con la fórmula establecida en la minuta del contrato de concesión del proceso VJ-VE-IP-LP-010-2013.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Debido a que estas estaciones son operadas actualmente por ODINSA S.A en virtud del Contrato de Concesión No. 250 de 2011 –celebrado entre INVIAS y ODINSA-, una vez se efectúe la entrega de la infraestructura por parte del INVIAS a la ANI, el recaudo de las tarifas en dichas estaciones y el manejo de los recursos derivados del mismo se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en la minuta del contrato de concesión del proceso VJ-VE-IP-LP-010-2013.

**ARTÍCULO QUINTO :** A las tarifas de peaje establecidas en el ARTÍCULO SEGUNDO de esta Resolución se les adicionará el valor del Fondo de Seguridad Vial del periodo de respectivo, acorde con la Resolución 228 de 2013 o la que el Ministerio de Transporte expida para sustituirla o modificarla.

**PARÁGRAFO:** Estos valores del Fondo de Seguridad Vial serán actualizados el dieciséis (16) de enero de cada año de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE. Este valor, sumado a la tarifa aplicable, será objeto de redondeo en los términos establecidos en la minuta del contrato de concesión del proceso VJ-VE-IP-010-2013.

**ARTÍCULO-OCTAVO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y por el término del contrato de concesión del proceso VJ-VE-IP-010-2013.

Dada en Bogotá D.C., a los

**CECILIA ÁLVAREZ - CORREA GLEN**

**Ministra de Transporte**

Proyectó: David Díazgranados Experto G3-07 Vicepresidencia de Estructuración

Juan José Aguilar Higuera- Experto G3-05 Vicepresidencia Jurídica-GJE

Revisó: Camilo Andrés Jaramillo Berrocal - Gerente de Proyectos Carreteros –Vicepresidencia de Estructuración

Diana Patricia Bernal Pinzón- Gerente Jurídica Asesoría en Estructuración- Vicepresidencia Jurídica

Aprobó Beatriz Eugenia Morales Velez Vicepresidenta de Estructuración

Hector Jaime Pinilla Ortiz –Vicepresidente Jurídico